

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

JOSUÉ M. CASILLAS
CINTRÓN

Demandante - Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; HON.
CÉSAR MIRANDA,
SECRETARIO DE
JUSTICIA, HON. JOSÉ
NEGRÓN FERNÁNDEZ,
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN; SRA. ZAIDA
OCASIO,
SUPERINTENDENTE
INSTITUCIÓN FASE 3

Demandados - Peticionarios

KLCE201500974

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil núm.:
J DP2014-0550

Sobre:
Daños y
Perjuicios,
Angustias
Mentales,
Negligencia,
Intimidación y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

PER CURIAM

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), representado por la Procuradora General, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe, y nos solicita que revisemos la decisión del Tribunal de Primera Instancia de denegar la moción de desestimación del ELA en cuanto a una de las reclamaciones del demandante.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Josué M. Casillas Cintrón (“señor Casillas Cintrón” o el “Recurrido”) es un miembro de la población correccional, quien cumple pena en la Institución Regional del Sur. El 14 de

diciembre de 2014, presentó una *Demanda* (la “Demanda”) en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Del récord surge que el Secretario de Justicia fue emplazado el 16 de diciembre de 2014.

El señor Casillas Cintrón alegó que, el 29 de junio de 2014, mientras cumplía con sus deberes de entrega de alimentos, sufrió una caída que causó daños físicos a su hombro derecho, cadera, pierna derecha y espalda baja. Esto, al supuestamente resbalarse en un charco de agua “en el segundo nivel proveniente de las tapas de las tuberías de los inodoros y lavamanos de las celdas”.

Añadió un número de alegaciones sobre hechos ocurridos entre el 30 de junio de 2014 y el 3 de noviembre de 2014. En resumen, describió distintos incidentes, en los que funcionarios de la cárcel, “actuando irresponsablemente y negligente con mi salud”, atrasaron el tratamiento y la recuperación del señor Casillas Cintrón al demorar el que recibiera tratamiento médico, y hasta retrasar el despacho de los medicamentos recetados. De acuerdo con el señor Casillas Cintrón, por culpa de los funcionarios de Corrección, los daños físicos que sufrió el 29 de junio de 2014, cuando resbaló y cayó al piso, empeoraron. Reclama una compensación económica de \$75,000.

Luego de varios trámites en el caso, el ELA solicitó la desestimación del pleito. En esencia, sostuvo que la *Demanda* señala el 29 de junio de 2014 como “la fecha de la alegada actuación negligente por parte del Estado”, y argumentó que la parte demandante tenía hasta el 27 de septiembre de 2014, 90 días después, para cumplir con el requisito de notificación al ELA sobre posible demanda. El señor Casillas Cintrón no presentó escrito sobre el asunto. El Tribunal de Primera Instancia resolvió la moción, mediante una *Sentencia Parcial*.

En el dictamen, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) decidió que el señor Casillas Cintrón no cumplió con la notificación requerida por la Ley de Pleitos Contra el Estado, en cuanto a la negligencia del “mantenimiento del área donde sufrió la caída”. Sin embargo, concluyó que la *Demanda* también contiene otra reclamación, mediante la cual el Recurrido “expone un cuadro de hechos donde constantemente se le denegó o postergó innecesariamente el tratamiento médico alegadamente requerido por él”. En cuanto a esta reclamación, el TPI concluyó que el señor Casillas Cintrón presentó la misma dentro de los “90 días previos a la presentación de la Demanda y emplazamiento del Secretario de Justicia”. El TPI, así pues, desestimó la *Demanda* en cuanto a la reclamación por negligencia en conexión con la caída, pero ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la segunda reclamación, sobre negligencia en conexión con el tratamiento médico del Recurrido.

Insatisfecho con dicho resultado, el ELA solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI. Mediante el escrito de referencia, el ELA plantea que todas las reclamaciones del Recurrido debieron ser desestimadas, pues no se cumplió con el requisito de notificación al ELA dentro del término correspondiente de 90 días. El término reglamentario para que el señor Casillas Cintrón compareciera transcurrió y éste no presentó alegato. Resolvemos sin el beneficio de su postura.

II.

El ELA posee inmunidad soberana. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013). Sin embargo, renunció parcialmente a su inmunidad mediante la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA secs. 3077 *et seq.*, (“Ley Núm. 104”). El Artículo 2 A de la Ley Núm. 104 condiciona el inicio de cualquier acción judicial en contra del

Estado, a que toda persona que interese entablar una reclamación por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación.

La norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia. *Berríos Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001). No obstante, es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749, 752 (2013). Por ello, se ha excusado de su cumplimiento cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985).

III.

Aquí, los daños alegados, por los cuales se reclama, resultaron, no solo de la caída que alegadamente sufrió el señor Casillas Cintrón, sino de los daños físicos que se alega empeoraron por causa de la negligencia de Corrección al dilatar el tratamiento médico que alega el Recurrido que necesitaba. Se trata, pues, de dos reclamaciones separadas, fundamentadas en alegaciones distintas, aunque relacionadas.

Es un hecho que el señor Casillas Cintrón emplazó, con copia de la *Demanda*, al Secretario de Justicia el 16 de diciembre de 2014. Como indicamos arriba, el período durante el cual el señor Casillas Cintrón ubica un número de eventos alegadamente negligentes, sobre los cuales sostiene su segunda reclamación, transcurre entre el 30 de junio de 2014 y el 3 de noviembre de 2014.

Concluimos, en consecuencia, al igual que lo hizo el foro recurrido, que no procedía desestimar, por falta de notificación

previa, la reclamación por omisión del debido cuidado médico, al ésta contener alegaciones sobre eventos que ocurrieron dentro del período de 90 días previo al diligenciamiento del emplazamiento. La norma es que, cuando la parte demandante haya presentado la *Demanda* y diligenciado el emplazamiento, dentro del término que requiere la ley para hacer la notificación previa al Estado, tal notificación no será requerida y el demandante quedará relevado de su observancia por justa causa. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR a la pág. 632.

El ELA argumenta que, de todas maneras, procede la desestimación de la segunda reclamación del Recurrido, pues éste debió saber que tenía dicha reclamación desde el día de la caída, cuando alega que se inició la negligencia en su cuidado médico. No obstante, aun de ser ello así, la realidad es que la reclamación por este concepto, según surge de la *Demanda*, comprende un número de eventos u omisiones adicionales, posteriores al día de la caída y ocurridos dentro del término de 90 días anterior al emplazamiento de la *Demanda*, los cuales se alega que, en conjunto, le ocasionaron daños al Recurrido, adicionales a los que provocó la caída como tal. Veamos.

El récord refleja que el accidente del Recurrido ocurrió el 29 de junio de 2014. Éste venía obligado a notificar al Estado de su intención de demandar para el 27 de septiembre de 2014. No lo hizo sino hasta el 29 de noviembre de 2014. En el ¶ 4 de su *Demanda* (Ap., pág. 26), el Recurrido reclamó que, luego de su caída, le solicitó a los oficiales de la prisión que le proveyeran asistencia médica los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2014, lo que éstos no hicieron. Cualquier reclamación por daños a consecuencia de esta omisión, a nuestro juicio, estaría impedida

por el incumplimiento del recurrido con el requisito de notificación, 32 L.P.R.A. sec. 3077^a.¹

En el ¶ 5 de su Demanda (Ap., pág. 26), el Recurrido refiere que el 5 de julio de 2014, lo llevaron a recibir tratamiento médico. El Recurrido alega que en ese momento se le indicó que él podía recibir tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado porque su accidente ocurrió en gestiones de trabajo dentro de la prisión. El Recurrido alega él que solicitó que se le refiriera al Fondo y que ello no se hizo hasta el 24 de julio de 2014. Cualquier daño por esta dilación también está sujeto a desestimación por incumplimiento con el requisito de notificación.

En el ¶ 7 de su Demanda, el Recurrido alegó que el 24 de julio fue llevado al Fondo. El Recurrido se queja de la conducta de los oficiales en esta ocasión, quienes le dijeron que “no hiciera novelas” y quienes alegadamente “violaron la Ley de confidencialidad” y “se mantuvieron a dos pies de distancia.” Estas alegaciones también están sujetas a desestimación por incumplimiento con el requisito de notificación.

En el párrafo 8 de su Demanda (Ap., pág. 28), el Recurrido expone que fue llevado nuevamente al Fondo el 15 de septiembre de 2014, cuando fue referido a un fisiatra. El Recurrido fue llevado al fisiatra el 23 de octubre de 2014, quien le recetó varios medicamentos. En el ¶ 9 de su Demanda (Ap., pág. 28), el Recurrido se queja de que, para el 3 de noviembre de 2014, todavía no se le había despachado su receta, lo que le provocó dolor. En el ¶ 10 (Ap., pág. 28), el Recurrido alega que su receta fue finalmente despachada el 6 de noviembre de 2014. En el ¶ 11 (Ap., pág. 28), el Recurrido señala que la dilación le provocó daños “irreparables.”

¹ El Recurrido notificó de su intención de demandar el 29 de noviembre de 2014. Cualquier daño ocurrido antes del 30 de agosto de 2014, estaría sujeto a desestimación.

Así pues, conforme lo alegado actualmente en la acción de referencia, el Recurrido puede reclamar contra el Estado por esta dilación de 14 días en el despacho de su receta, entre el 23 de octubre de 2014 y el 6 de noviembre. Aunque tenemos duda sobre si estas alegaciones, sobre este particular específico, configuran una causa de acción, no abordamos este asunto, pues el mismo no fue levantado por el E.L.A. en su moción de desestimación ni ante nosotros.

Así pues, no podemos concluir que hubiese errado el TPI al no desestimar, en esta etapa, las antedichas reclamaciones, por ausencia de la notificación que requiere la Ley Núm. 104. En vista de lo anterior, no intervendremos con la determinación del TPI de ordenar la continuación de los procedimientos en cuanto a las referidas reclamaciones de negligencia u omisión en el cuidado médico del Recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones